PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscriciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerà hasta el recibo del número siguiente

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Las varias consultas y los numerosos recursos de alzada que á este Ministerio se han dirigido con ocasión de los acuerdos adoptados por las Comisiones provinciales en reclamaciones y expedientes relacionados con las elecciones de Ayuntamientos, han venido á patentizar que las Corporaciones municipales, las Comisiones aludidas y las demás personas en dicha elección interesadas, no perciben en algunos casos con claridad suficiente, los deberes y atribuciones que las vigentes leyes le señalan.

Inspirada aquella disposición ministerial en el criterio que informaba la Administración y la política de otros Gobiernos; consagrada, como se ha dicho, á esclarecer una ley ahora derogada, y á combinar hábilmente algunos de sus artículos con las tendencias y opiniones del ilustrado Ministerio que las suscribía, es indudable que la circular mencionada no

se compagina con los preceptos de la nueva ley, ni se compadece con el espiritu ampliamente descentralizador que desde 1870 ha dictado todas las prescripciones legales encaminadas á señalar la órbita en que las Corporaciones populares pueden moverse con libertad, y la relación ó dependencia en que, unas respecto á otras, deben hallarse.

Împlicitamente lo reconocía el alto Cuerpo, cuyo dictamen sirvió de base á la circular ya citada,
al confesar que en años anteriores había informado
en diverso sentido; y no será preciso consignar que,
si el correr de los tiempos y la mudanza de las situaciones políticas exigia ó toleraba tan varias interpretaciones, mientras se hallaba en vigor la ley de
1877, que en punto á incidencias, reclamaciones y
alzadas de las elecciones municipales, alteró el texto
de 1870, mayores y más inútiles esfuerzos había de
requerir ahora una interpretación restrictiva de la
ley de 1882, que al determinar las facultades y atribuciones privativas de las Comisiones, difiere en su
letra y se aparta mucho más en su espíritu de la ley
en primer término mencionada.

No hay en la vigente prescripción alguna que permita establecer con relación à las elecciones municipales una segunda instancia que sea como recurso de casación encomendado à la decisión de los Gobiernos, los cuales, si por punto general se apoyan en la buena fe y logran en muchas ocasiones emanciparse de las pasiones locales, no obedecen siempre à un mismo criterio, ni pueden eximirse de la influencia que ejercen los intereses y los sucesos políticos.

El art. 130 de la ley Provincial vigente, variando en su esencia y en su economía el precepto correspondiente de la ley anterior, consigna en clar

er-

918

R

simos términos que las Comisiones y Diputaciones de provincia ejercen las atribuciones que les son propias con *independencia absoluta*, sin establecer para ésta más limitación que la responsabilidad en que, por manifiesta infracción de la misma ley, pueden

incurrir las mencionadas Corporaciones.

No cabe negar que entre aquellas atribuciones que à la Comisión provincial son peculiares y propias, figura en la vigente, como en las pasadas leyes, la facultad de resolver en alzada, asi las incompatibilidades, incapacidades y excusas de los Concejales, como todas las reclamaciones y protestas que con las elecciones municipales se relacionen (art. 99), siendo muy de notar que ninguno de los preceptos destinados en la ley de 1882 à establecer recursos contra los acuerdos ejecutivos de las Corporaciones provinciales, comprende las alzadas ó apelaciones que pudieran fundarse en acuerdos relativos á las elecciones de Ayuntamientos y á sus múltiples y variadas incidencias. Palpita, pues, en la ley vigente, se revela con evidencia incontrastable en su espíritu y en su letra un deliberado propósito de apartar al Poder ejecutivo y á sus Delegados de la eficaz intervención en las elecciones y en sus resultados, confiando al Cuerpo electoral las primeras y más importantes operaciones, y dejando después á otra Corporación del sufragio nacida, la resolución de las cuestiones y dudas que con motivo de la elección puedan suscitarse.

No halla este Ministerio reparo en confesar que algunas Comisiones provinciales, constituyendo entre sus hermanas una excepción dolorosa, pueden haber obedecido en los fallos que sobre las recientes elecciones havan dictado, antes á las sugestiones de un mal entendido amor propio y á los estrechos fines de grupo y de bandería, que á la recta é imparcial aplicación de la ley y al noble deseo de llenar con prestigio merecido aquellas funciones tan disputadas como importantes; pero no bastan, en verdad, limitados abusos que en el ejercicio de un poder se cometan para que se niegue al mismo poder la existencia ó la fuerza que le dieran las leyes; ni deja de haber en éstas recursos y medios para que los Ayuntamientos y los ciudadanos perjudicados por los acuerdos de las Comisiones, consigan de los Tribunales la reparación á que tienen derecho, siempre que aquellas Corporaciones hayan infringi-

do la ley en la resolución reclamada.

Faltaría, por lo tanto, el actual Gabinete á sus convicciones y compromisos, y olvidaria todo Go-bierno el texto de las leyes vigentes entendiendo en los recursos de alzada que las Corporaciones municipales y los ciudadanos promuevan contralos acuerdos que en materia electoral adopten las Comisiones; y faltaria también el espiritu de aquella legislación resolviendo con uno ú otro pretexto sobre el fondo de cualquiera resolución que con las elecciones municipales se enlace. Puede únicamente este Ministerio ejercer por prudente manera la suprema inspección que le corresponde, y aplicar á las reclamaciones indicadas, la jurisprudencia que mejor se armoniza con la ley de 1882. Para realizarlo debe tan sólo acoger los recursos de queja que por infracción manifiesta de ésta ú otras leyes interpongan los inados, llamando sobre tales recursos, siempre estime necesario, la atención de las Comisio-

nes provinciales á fin de que éstas, en uso de su derecho, confirmen ó modifiquen su resolución, sometiendo, en el primer caso, á los Tribunales, así la Corporación que persista en su acuerdo, como el expediente en que este hubiere recaido.

Atendiendo á las razones expuestas, el Rey (que

Dios guarde) se ha servido disponer:

1.º Que según el texto de los artículos 99 y 130 de la ley Provincial y los varios preceptos que á elecciones de Ayuntamientos se refieren en la ley Electoral vigente, no compete á este Ministerio adoptar acuerdos definitivos en las reclamaciones promovidas contra las resoluciones dictadas por las Comisiones provinciales en materia de elecciones municipales.

2.º Que se considere derogada la Real orden de

16 de Octubre de 1879.

3.º Que los recursos de queja promovidos por infracción manifiesta de la ley, cometida con las resoluciones que las Comisiones provinciales en materia electoral adoptaren, deberán dirigirse por este Ministerio á las Comisiones interesadas para que estas modifiquen ó confirmen en breve plazo su acuerdo, pudiendo, en el último caso, los reclamantes lo mismo que este departamento ministerial, acudir á los Tribunales para que estos determinen en el juicio correspondiente, si la infracción de la ley existe, y señalen la responsabilidad personal que á sus autores corresponda.

4.º Que procede señaladamente someter á los Tribunales los acuerdos en que insistan las Comisiones, y en los cuales, á juicio de este Ministerio ó de los ciudadanos ó Corporaciones interesadas, se infrinjan los artículos 88, 89, 90 y 91 de la ley Elec-

toral.

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión provincial y demás efectos, debiendo publicarse esta Real disposición en el Boletín de esa provincia. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1883.—Gullón.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta 20 Junio 1883).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO. — Instrucción pública.

No habiendo dado resultado la elección de habilitado de los Maestros de Caspe, y á fin de que tenga cumplido efecto por los Profesores de primera enseñanza del mismo partido lo prevenido en el art. 6. del Real decreto de 15 de Junio del año último, he dispuesto se verifique de nuevo la elección de habilitado del partido de Caspe el día 25 del actual, á las doce de su mañana, teniendo en cuenta lo prescrito en los artículos 10, 11 y 12 de la Real orden de 15 de Junio del año pasado.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Maestros de instrucción primaria de ambos sexos, y de los Alcaldes de los pueblos del indicado partido. Zaragoza 20 de Julio de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

ORDEN PÚBLICO. — Circular.

Habiendo desaparecido del término municipal de Muel, el dia 18 del actual, una mula de la propiedad de Lorenzo Jimenez, y dos burras de Estéban Reosel y Ramón Martinez, cuyas señas se expresan á continuación, cuyos individuos son vecinos de Tramacastel, provincia de Teruel, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca, y caso de ser halladas las pongan á disposición del Alcalde de Muel.

Zaragoza 21 de Julio de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Señas de las caballerías.

Una mula de seis palmos de alzada poco más ó menos, pelo negro, algo chata y un poco alta del centro del costillón, de tres años de edad, herrada sólo de las manos.

Una burra de cinco palmos poco más ó menos, pelo castaño, edad tres años, un poco baja de hombros, ileva en el cuello unos granos de resultas de unas mordeduras, y va horrada de las menos.

unas mordeduras, y va herrada de las manos.

Una burra de cinco palmos poco más ó menos, pelo pardo cerdoso, de ocho años de edad, se presume esté preñada, y va herrada de las manos.

SECCION SEXTA.

D. Pedro Rufino Ucelay, Secretario del Ayuntamiento de La Puebla de Alfindén:

Certifico: Que en el libro de actas de las sesiones celebradas por la Junta municipal durante el corriente año, al fólio 4 vuelto se encuentra la que paso á copiar y que literalmente dice:

D. Pedro Rufino Ucelay, Secretario.

Dentro.—Acta de sesión extraordinaria del día 9 de Julio de 1883.—En La Puebla de Alfindén á 9 de Julio de 1883, reunidos en las Casas Consistoria-

les los señores de Ayuntamiento y Vocales asociados componentes la Junta municipal que abajo firman, no habiendo asistido el Concejal D. Pascual Alcolea y Vocales asociados D. Domingo Casamián y D. José Lagá, no obstante haber sido citados en forma legal, el Sr. Alcalde, dadas las tres de la tarde, hora designada, declaró abierta la sesión, acordando imponer la multa que la ley dispone á los que han dejado de asistir, y manifestó que la reunión tenía por objeto presentar á la Asamblea el proyecto del presupuesto ordinario formado para el año

económico corriente por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento en sesión y acuerdo del día 5 del actual, una vez que ha trascurrido el plazo de exposición al público, á fin de que aquélla pueda revisarlo é introducir las reformas y economías que fueren susceptibles; el Sr. Presidente dispuso que por mí el Secretario se diera lectura integra del referido proyecto de presupuesto. (Con muy poco intervalo entraron en el salón los Sres. D. Domingo Casamián, D. José Lagá y D. Pascual Alcolea, á los cuales el Sr. Presidente indicó quedaban incursos en la multa que la ley determina por su falta de asistencia á la hora señalada).

Enterados los concurrentes de tódo lo expuesto, dióse principio al examen de aquel documento con la detención y escrupulosidad que se merece.

Aprobado el capítulo 1.º de gastos con el aumento de 30 pesetas para pago de un auxiliar para Secretaría por ocho días, fijando el total en 2.435 pesetas.—Capítulo 2.º Aprobado con un total de 60 pesetas.—Capítulo 4.º Aprobados los artículos 1.º, 2.º y 3.º. discutiéndose acerca del 4.º, se acordó que si bien queda aprobado se proceda à consignar cierta cantidad à los padres de los niños pudientes en beneficio del presupuesto, quedando fijado el total en 2.252 pesetas 50 céntimos.—Capítulo 5.º Aprobado en la cantidad de 400 pesetas.—Capítulo 6.º Id. en la de 35.—Capítulo 7.º Id. en la de 386.—Capítulo 8.º Suprimida la plaza de guarda rural y acordada la creación de dos particulares para la custodia de la propiedad, que serán satisfechos del peculio particular de los contribuyentes, se acordó consignar 200 pesetas por lo perteneciente á la custodia de los bienes del común de vecinos.—Capítulo 9.º Se fijó el total en 348 pesetas 10 céntimos conforme con lo propuesto.—Capítulo 10. Aprobado en la cantidad de 237 pesetas,—Capítulo 12. Id. en la de 2.210.—Resultando un total de gastos de 8.563·60.

Ingresos.—Capítulo 1.º Aprobado con un total de 160.49 —Capítulo 2.º Id. con el aumento de 200 pesetas en el art 1.º por productos de yerbas 1.050. — Capítulo 4.º Id. con un total de 300.—Capítulo 6.º Id. con el de 50.—Capítulo 9.º articulos. 1.º, 2.º, 3 ° y 4 ° que importan 5.200.78.—Procediendo á la suma total de gastos, resultando que ascienden á la cantidad de 8.563 pesetas 60 céntimos y los ingresos á la de 6.761'27, en vista del déficit de 1.802'33 céntimos resultante, se acordó recargar con un 41.07 céntimos por 100, ya consignado como recurso legal, previa la formación del expediente à que se contrae la circular de 3 de Agosto de 1878, que se repartía en la forma que indica la Real orden de 10 de Mayo del corriente año, y que para poder llevarlo á efecto se solicite del Exemo. Sr. Ministro de la Gobernación por conducto ordinario, sacándose copia de esta acta para remitir al Exemo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el Boletin Oficial, exponiéndose al público por término de 10 días al objeto de que puedan enterarse y reclamar de agravio los que les conviniese.

Con lo cual se terminó la sesión, que firmaron los que supieron, de que yo el Secretario certifico — Antonio Perez. — Evaristo Tolosana. — Lino Alcolea. — Pascual Alcolea. — Pedro Fierro. — Francisco Melendez. — Cayetano Alcrudo. — Custodio Saló. — José La-

e

á

gá-Raimundo Falcón.- A ruego de los Sres. D. Eugenio Fierro.-D. Fernando Tabuenca, D. Domingo Tabuenca, D. Melchor Val, D. Domingo Casamián y D Bernardo Melendez, que no saben, y de

su orden, Pedro Rufino Ucelay.»

Así resulta de su original à que me remito. Y para remitir al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, con objeto de que se inserte en el Boletin OFICIAL de la misma, expido la presente, con el V.° B.° del Sr. Alcalde, en La Puebla de Alfindén à 14 de Julio de 1883.—V.° B.°—El Alcalde, Antonio Perez.—Pedro Rufino Ucelay.

El Ayuntamiento de Alcalá de Ebro arrendará en pública subasta, hasta el 29 de Setiembre próximo, las yerbas de la rastrojera y huerta Alta, que divi-den los caminos de Luceni y Cabañas, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto de la subasta que tendrá lugar en la Casa Consistorial el dia 28 del actual à las nueve de la ma-

Alcalá de Ebro 19 de Julio de 1883.—El Alcalde,

Matias Garcia.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el año económico actual, apéndice al amillaramiento y padrones del impuesto equivalente al suprimido sobre la sal, se hallarán de manifiesto al público por término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

Uncastillo 19 de Julio de 1883.—El Alcalde, Ma-

nuel Cortés.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el actual año económico se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de seis dias, durante el cual se admitiran las reclamaciones que los vecinos y terratenientes presenten.

Pastriz 20 de Julio de 1883.—El Alcalde, Manuel

Castellanos.

Los padrones del impuesto equivalente al suprimido sobre consumos y fabricación de la sal, para el actual ejercicio de 1883-84, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de 10 días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean opor-

Lumpiaque 20 de Julio de 1883.—El Alcalde, Francisco Velazquez.

La plaza de Escribiente Auxiliar de la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba: su dotación consiste en 500 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los que descen solicitarla dirigirán sus instancias à esta Alcaldia hasta el dia 29 del actual, en que se

proveera.

Gelsa 18 de Julio de 1883.—El Alcalde, Antonio

Catalan.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano de este pueblo, con la dotación de 2.000 reales por Be-

neficencia y 5.000 por igualas de los vecinos. El contrato principiara el 1 º de Octubre próximo y terminará en 30 de Setiembre de 1884.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de 20 dias, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el Boletin Oficial, en la Secretaria del Ayuntamiento.

Campillo 19 de Julio de 1883.—El Alcalde, por

orden, Francisco Alonso, Secretario.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.-Pilar.

D. Vicente Martín y Cereceda, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Romualdo Gil, domiciliado en la calle de Miguel de Ara, núm. 24, de esta ciudad, de la que se ausentó á siega, ignorándose su actual paradero, para que en el término de 20 días, contados desde su inserción en la Gaceta de Madrid y Boletin Oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en sumario pendiente contra Matías Costa sobre estafa.

Dado en Zaragoza á 18 de Julio de 1883.—Vicente Martín y Cereceda.—Por mandado de S. S.,

Francisco Lúcia.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

ARTILLERÍA DE CAMPAÑA.

TERCER REGIMIENTO MONTADO.

Existiendo en este regimiento una vacante de sillero-guarnicionero, dotada con el sueldo anual de 1.020 pesetas, derechos pasivos y otros, se anuncia para que los que deseen optar á dicha vacante dirijan las solicitudes al Sr. Coronel del regimiento en Zaragoza, acompañadas de los documentos signientes: certificado de buena conducta, certificado de su aptitud para el desempeño del oficio, expedido por uno de los Parques ó establecimientos fabriles del Cuerpo.

La solicitud y documentos se encontrarán en poder del Sr. Coronel del regimiento antes del 12 de Agosto, en cuyo dia se procedera á la elección en-

tre los que soliciten dicha plaza.

Los interesados podrán enterarse de las obligaciones y derechos que les señala el reglamento vigente en todas las dependencias del Cuerpo y en la oficina del Detall del regimiento, todos los días no festivos desde las ocho à la una de la tarde.

Zaragoza 19 de Julio de 1883.—El T. C., Coman-

dante Mayor, Ricardo de Quinto.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.